



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

07

EXPEDIENTE N.º 1659-2007-PA/TC
LIMA
RICE COMPANY S.A.C.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, al 1 día del mes de octubre de 2007, el Tribunal Constitucional en sesión de pleno jurisdiccional, con la asistencia los señores magistrados Landa Arroyo, Mesía Ramírez, Vergara Gotelli, Beaumont Callirgos, Calle Hayen, Eto Cruz y Álvarez Miranda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por Rice Company S.A.C., debidamente representada por don Ricardo César Cajachagua Zavala, contra la resolución de la Segunda Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, de fojas 364, su fecha 16 de noviembre del 2006, que declara infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

1. Demanda

Con fecha 10 de diciembre del 2004 la empresa recurrente interpone demanda de amparo contra la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) con la finalidad que se declare la inaplicación a las importaciones que realice en virtud de lo dispuesto en la Ley de Inversión en la Amazonía, Ley N.º 27037; de las siguientes normas: a) la Ley N.º 28053, publicada el 8 de agosto de 2003; b) la Resolución de Superintendencia N.º 203-2003/SUNAT, publicada el 31 de octubre de 2003; y c) la Resolución de Superintendencia N.º 220-2004/SUNAT, publicada el 24 de septiembre de 2004; normas que regulan el régimen de percepciones del Impuesto General a las Ventas sobre las importaciones de bienes; por considerar que vulneran sus derechos constitucionales a la propiedad, a la libertad de trabajo y a la libertad de empresa.

La demandante sostiene ser una empresa dedicada, entre otras actividades, a la importación de productos alimenticios como azúcar y aceite, los cuales están destinados a ser comercializados en la selva del país, por lo que deberían encontrarse exonerados del Impuesto General a las Ventas, conforme lo dispone en la Ley N.º 27037.

Manifiesta que en el artículo 3.º de la Resolución de Superintendencia se dispuso expresamente que las importaciones amparadas por la Ley de Inversión en la Amazonía se encontraban excluidas del denominado Régimen de Percepciones; y que sin embargo, mediante Resolución de Superintendencia N.º 220-2004/SUNAT, que modificó la



Resolución antes mencionada, estableció la obligación de pagar la percepción a los importadores de la selva amparados en la Ley N.º 27037 cuando sus mercancías ingresen al país por las Intendencias de Aduana Marítima y Aérea del Callao y de Paita.

Señala, por su parte, que el 14 de octubre de 2004 presentó la Declaración Única de Aduanas N.º 118-20004-10-130781-01-9, solicitando el despacho de determinada cantidad de botellas de aceite de soya refinada que tenían como destino final la Intendencia de Aduana de Pucallpa; y que sin embargo fue obligada a pagar por concepto de la percepción, pudiendo solicitarse la devolución de la suma pagada luego de transcurridos dos meses de realizado el pago.

Alega que resulta abusivo exigir el pago por concepto de percepción de un tributo que aún no ha nacido y más aún, que no podrá existir o nacer en el futuro, ya que en virtud de lo dispuesto en los artículos 13 y 19 de la Ley N.º 27037, la comercialización de bienes en la zona de la selva se encuentra exonerada del Impuesto General a las Ventas por un periodo de 50 años.

Menciona que tanto las normas que regulan el pago del tributo como la retención y la percepción de ellos forman parte del denominado Derecho Tributario Sustancial, por lo que el pago del IGV (supuesto que incluye la percepción de este tributo) debe efectuarse con posterioridad al surgimiento de la obligación tributaria, esto es, cuando se haya realizado la venta en territorio peruano.

Por otra parte, sostiene que se vulnera también el derecho a la igualdad, en tanto que se excluye del régimen de percepciones a las importaciones que se realicen al amparo de la Ley N.º 27037, pero afecta a aquellas que ingresan por las Intendencias de Aduanas del Callao.

2. Contestación de demanda

La Superintendencia Nacional de Administración Tributaria se apersona a la instancia y deduce la excepción de prescripción, señalando que han transcurrido más de los 60 días previstos en el artículo 44.º del Código Procesal Constitucional desde las fechas de publicación de las normas cuestionadas.

Por otra parte, menciona que al haberse derogado la normatividad a la que se hace referencia en el petitorio de la demanda y los hechos en los que se fundamenta, habría cesado la amenaza o supuesta vulneración de derechos constitucionales. Asimismo, señala que el régimen de percepciones excluye a las operaciones de importación de bienes realizadas al amparo de la Ley N.º 27037, Ley de Promoción de la Inversión en la Amazonía.



Sostiene que el régimen de percepciones cuestionado en la demanda no constituye un nuevo impuesto, por lo que no existiría una violación al principio de no confiscatoriedad. Además, menciona que la justificación constitucional de dicho régimen radica en los principios de colaboración y solidaridad tributaria. Y es que, bajo la lógica de la entidad demandada, el régimen de percepciones no tiene naturaleza de tributo.

Refiere que debe tomarse en consideración lo dispuesto en la Resolución de Superintendencia N.º 063-2005-SUNAT, publicada el 13 de marzo del 2005 y vigente a partir del 1 de abril del 2005, ya que esta deroga el numeral 10.3 de la Resolución de Superintendencia N.º 203-2003/SUNAT, cuestionada en la demanda de amparo.

Por su parte, respecto al régimen de percepciones, la entidad demandada sostiene que se trata de una manifestación del principio de solidaridad tributaria y, consecuentemente, del deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos, al incentivar el cumplimiento tributario.

3. Sentencia de primera instancia

Con fecha 10 de abril del 2006, el Primer Juzgado Civil del Callao declara infundada la demanda por considerar que el Estado ha hecho legítimo ejercicio de sus atribuciones consagradas en el Capítulo IV de la Constitución, además de no acreditarse claramente violación o amenaza cierta e inminente a un derecho fundamental en el caso concreto.

4. Sentencia de segunda instancia

La recurrida confirma la apelada por considerar que las Resoluciones de Superintendencia cuestionadas se encuentran acordes con los límites de permisividad derivados de la Constitución. Y es que, según el criterio de la segunda instancia, el Régimen de Percepciones ha sido establecido mediante una ley que faculta a la SUNAT establecer la implementación del sistema en el monto, forma, plazo y condiciones que considere convenientes para lograr los objetivos que se le ha encomendado. Agrega que, no cabe la inaplicación de las normas cuestionadas ya que éstas tienen por finalidad evitar la evasión tributaria y el incumplimiento del pago de las obligaciones tributarias, lo que también se persigue en el caso de autos, en el que se pretende que durante el tránsito que realiza la mercancía desde la Aduana Marítima y Aérea del Callao y Paita hacia la zona de la Amazonía, ésta pueda ser desviada a otro destino final.

FUNDAMENTOS

Los alcances de la STC N.º 6089-2006-PA/TC al caso concreto



1. En primer lugar, este Colegiado considera oportuno recordar que en anterior jurisprudencia se ha pronunciado respecto de la legitimidad de la existencia de un régimen de percepciones, atendiendo a que los tributos responden también a fines extrafiscales como la lucha contra la evasión tributaria, todo ello sustentado en el deber de contribuir al sostenimiento de los gastos públicos y al principio de solidaridad tributaria consagrado implícitamente en el artículo 43.º de la Constitución Política.
2. Así, en la STC N.º 06089-2006-PA/TC, el Tribunal Constitucional concluyó que las Resoluciones de Superintendencia y la norma que habilita la expedición de éstas, todas cuestionadas también en el presente proceso constitucional, transgredían el principio de reserva de ley en materia tributaria, reconocido en el artículo 74.º de nuestra Constitución. En efecto, en la referida sentencia mencionó:

59. Más aún también se aprecia carta abierta para regular componentes del Régimen, tales como el propio *monto* de la percepción, a discrecionalidad directa y exclusiva de la Administración Tributaria, anulándose, de este modo, cualquier posibilidad de que, por lo menos, sea sujeto a un posterior juicio de legalidad, pues no existen criterios, límites ni parámetros que permitan evaluar si la Administración desbordó el contenido de la Ley. De este modo, podría llegarse al absurdo de que la SUNAT pueda fijar porcentajes irrazonables, en los que no medie criterio técnico alguno y sobre los cuales no deba ninguna explicación al Legislador, dando muestra clara de la deslegalización en blanco de la materia.

A este respecto se ha señalado que las percepciones del IGV, evaluadas en el presente caso, tienen naturaleza de pagos a cuenta o anticipos, esto es, son obligaciones de carácter temporal y no definitivo, como en el caso de los tributos. No obstante, ello no exime al Legislador para que en su regulación prescinda del principio de Reserva de Ley y habilite a un órgano administrativo para su regulación.

(...)

61. En consecuencia, no es que las Resoluciones cuestionadas sean inconstitucionales por sí mismas, sino que la inconstitucionalidad proviene de la norma Legal que las habilita y les traslada el vicio. Por ello, la adecuación de la formalidad del Régimen de Percepciones a los principios constitucionales tributarios debe empezar por la propia Ley que le sirve de base. (fundamentos 59 y 61. El subrayado es nuestro).

3. Conforme puede advertirse, en dicha oportunidad este Colegiado legitimó la existencia de un régimen de percepciones, el cual resulta válido en un Estado Social y Democrático de Derecho. No obstante, advirtió que la regulación vigente



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

11

transgredía el principio de reserva de ley en materia tributaria, motivo por el cual otorgó un plazo al legislador para que regule suficientemente el denominado régimen y dejó abierta la posibilidad a los contribuyentes de cuestionar en cada caso concreto los efectos confiscatorios que la aplicación de este régimen les pudiera generar. Ello se desprende directamente de los puntos 3 y 4 de la parte resolutive de la sentencia mencionada, en la que se dispuso lo siguiente:

3. Habiéndose detectado el estado de cosas inconstitucionales en lo referido al ámbito formal de la Reserva de Ley, los efectos de la presente sentencia se suspenden en este extremo, hasta que el Legislador regule suficientemente el Régimen de Percepciones IGV, en observancia del principio constitucional de Reserva de Ley, en un plazo que no exceda del 31 de diciembre del 2007.
4. Lo dispuesto en la presente sentencia, específicamente en el punto anterior, no restringe el derecho de los contribuyentes de cuestionar los efectos confiscatorios que el Régimen de Percepciones pudiera generar en su caso en particular, conforme a lo señalado en los fundamentos 39 y 65 de la presente. (El subrayado es nuestro).
4. Por lo tanto, si bien advierte la inconstitucionalidad de las resoluciones de superintendencia y la ley cuestionadas en el presente proceso --mas no, cabe resaltarlo, de la existencia del régimen de percepciones en sí mismo--; se remite a los efectos de la sentencia prospectiva expedida en el caso antes mencionado; por lo que procederá a evaluar las demás alegaciones centrales de la presente controversia.

Los alegados beneficios tributarios otorgados a la Amazonía

5. De los argumentos señalados por la parte demandante es posible advertir que, en realidad, ésta pretende exigir en sede constitucional la vigencia o continuidad de los beneficios tributarios que ostenta. Así, menciona que el régimen de percepciones no le resultaría aplicable porque sus actividades comerciales se encuentran temporalmente exoneradas del pago del IGV, impuesto sobre el que recae la percepción.
6. Al respecto, resulta pertinente recordar que en reiterada jurisprudencia este Colegiado ha sostenido que los beneficios tributarios no constituyen en puridad derechos constitucionales para el beneficiado, pues en realidad se trata de regímenes tributarios especiales, cuyo estatus jurídico distinto determina que su violación o amenaza de violación debe encontrar tutela a través de la jurisdicción ordinaria, y no en sede constitucional. (Vid. SSTC 3143-2006-AA/TC, 0325-2003-AA/TC, 415-2002-AA/TC; 499-2002-AA/TC).
7. Sin perjuicio de lo expuesto, se advierte que la presunta norma vulneratoria, es decir, el extremo de la Resolución de Superintendencia N.º 203-22003/SUNAT



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

modificado por la Resolución N.º 220-2004-SUNAT, fue derogado mediante la Resolución de Superintendencia N.º 063-2005/SUNAT; por lo que se habría producido la sustracción de la materia en el presente proceso constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

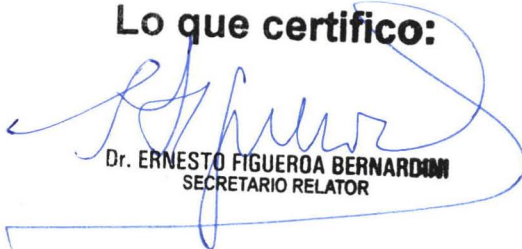
Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda por sustracción de la materia.

Publíquese y notifíquese.

SS.

LANDA ARROYO
MESÍA RAMÍREZ
VERGARA GOTELLI
BEAUMONT CALLIRGOS
CALLE HAYEN
ETO CRUZ
ÁLVAREZ MIRANDA

Lo que certifico:


Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO RELATOR